

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y la apoderada judicial del incidentalista JOSE RODRIGO GARCIA contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022 mediante el cual se denegaron unas pruebas y contra el auto del 22 de noviembre de 2022 que reprogramó fecha y hora para adelantar la audiencia del Artículo 129 del CGP, dentro del proceso de EJECUCION CON TITULO HIPOTECARIO promovido por JAIRO BENJUMEA PEREZ contra JESUS MARIA DIEZ.

ANTECEDENTES

En el Despacho judicial citado, el señor JAIRO BENJUMEA PEREZ a través de apoderada judicial promovió demanda de EJECUCION CON TITULO HIPOTECARIO en contra de JESUS MARIA DIEZ DIEZ.

Una vez vinculadas todas las partes a la actuación y corrido el traslado correspondiente se dispuso aprobar el avalúo del predio gravado con hipoteca y presentado por la parte demandante, decisión que fue objeto de recurso de reposición, decidido éste por auto del 27 de septiembre de 2022.

El 3 de octubre de 2022 la apoderada judicial del señor JOSE RODRIGO GARCIA presente INCIDENTE contra el auto que aprobó el avalúo del predio objeto de remate.

Al mismo, se le dio el trámite previsto en el artículo 129 del CGP y fue así como por auto del 21 de octubre de 2022, el a quo procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, denegando la prueba pericial pedida por la demandante y por la apoderada del señor JOSE RODRIGO GARCIA, decretó el testimonio de DIEGO ARCILA PARRA autor del levantamiento topográfico presentado por la parte incidentalista, decisión contra la cual interpusieron recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

El 11 de noviembre de 2022 decide el juez a quo REPONER PARCIALMENTE el auto del 21 de octubre de 2022, en el sentido de no decretar la prueba testimonial DIEGO ARCILA PARRA y en su lugar

negó la ratificación del levantamiento topográfico, y concedió el recurso de apelación para ante este Despacho en el efecto DEVOLUTIVO.

Tanto la apoderada judicial del ejecutado como la apoderada del señor JOSE RODRIGO GARCIA interpusieron recurso de Reposición y en subsidio el de apelación respecto del efecto en que fue concedido el recurso de apelación pues según ellas debió haber sido en el efecto SUSPENSIVO.

Por auto del 29 de noviembre de 2022 se decide nuevamente el recurso de Reposición contra el proveído del 11 de noviembre de 2022, no reponiéndose lo allí decidido.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si era procedente o no el decreto de la prueba pericial solicitada por las partes en el trámite incidental, así como la procedencia de la ratificación del levantamiento topográfico por parte del topógrafo que realizó el plano.

Analizará el Despacho en primer lugar lo atinente a la prueba pericial que había sido pedida por las partes, la que no fue aceptada por el juez de primera instancia aduciendo que el mismo debió ser aportado por la parte conforme al Artículo 227 del CGP.

Ciertamente el Artículo 227 ib., expresa lo siguiente:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

Sobre el tema dice el DR. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO “PRUEBAS”, página 359: “Se regula en el art. 227 del CGP que dispone que “deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, es decir en esencia con la

demanda, con la respuesta a la misma y dentro de los traslados adicionales en caso de ser presentadas excepciones perentorias (..).

En este evento ninguna de las partes, ni la demandada ni la apoderada del incidentalista aportó el dictamen pericial en la oportunidad que tenían para solicitar pruebas, sólo se limitaron a pedirle al juez que lo ordenara, actuando al margen de lo establecido en el estatuto procesal, pues tampoco anunciaron que lo allegarían, ni pidieron al Juez plazo adicional para hacerlo.

Considera el Juzgado que la decisión adoptada estuvo acertada y por ende el Despacho la confirmará, ya que se basó en la regulación contenida en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la comparecencia del señor DIEGO ARCILA PARRA, es importante precisar que lo aportado por la parte incidentalista no es un dictamen pericial, es un plano, sin explicaciones técnicas o científicas ni conclusiones, por ende, constituye una prueba documental, tal como fue decretada; resáltese que de manera expresa el artículo 243 del CGP incluye los planos como un tipo de documento, la norma reza:

“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.”

Aclarado este aspecto y basados en que el plano aportado no es un dictamen pericial sino un documento, se descarta la aplicación del artículo 228 del CGP que faculta a las partes para pedir la citación del perito a efectos de contradecir el dictamen aportado por su contra parte; en este caso, como no se trata de un peritaje sino de un documento, para su contradicción debe darse aplicación a la normas que regulan el asunto y para el efecto la parte incidentada solicitó la ratificación de dicho levantamiento topográfico.

La ratificación de documentos está contemplada en el artículo 262 del CGP que reza:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”

Según la disposición en cita, no todos los documentos son susceptibles de ratificación, solo los declarativos y, claramente, un plano no es un documento declarativo sino representativo y, por ende, no es susceptible de ratificación.

Así las cosas, el Despacho estima que la prueba debía negarse, como lo hizo el Juez a quo, por ello confirmará el proveído apelado. Lo anterior no significa que el Despacho avale o comulgue con la procedencia del trámite incidental adelantado; en efecto, dispone el Artículo 127 del Código General del Proceso: “ INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS: Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

De conformidad con dicha norma los incidente son taxativos, así lo indica el tratadista citado previamente, en su Libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, página 492: “ El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite “los asuntos que la ley expresamente señale”, (Art 127 CGP). Por tanto, si no existe disposición que de maneras expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él y en tales casos la petición debe resolverse de plano; es más, de haber hechos que probar, junto con la petición deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de ellos”.

En el caso de marras se tiene que la norma que rige el proceso ejecutivo con garantía real no consagra expresamente un incidente que se denomine “INCIDENTE CONTRA EL AUTO QUE APROBO EL AVALUO DEL PREDIO PAYANDE”. El trámite que prevé el artículo 444 del CGP consiste en que presentado el avalúo del bien inmueble objeto de garantía real se da traslado a la otra por el término de diez (10) días. Si la parte a quien se le puso en conocimiento el avalúo no está conforme con él aportará otro avalúo, con el cual debe el juez resolver, previo traslado por tres (3) días.

No obstante lo anterior, sobre este aspecto el Despacho no tomará ninguna decisión, porque la competencia de esta juez de segundo grado está restringida a lo que fue materia de apelación y la anomalía tampoco configura ninguna causal de nulidad de las contempladas en el artículo 133 del CGP que también son taxativas.

De otro lado, en cuanto a la apelación por haberse concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, cuando según ellos procedía en el

efecto suspensivo, el Despacho declarará inadmisibile el recurso, por cuanto este asunto no susceptible de alzada, ya que sólo los autos de primera instancia que consagra el inciso segundo del Artículo 321 del CGP, son apelables.

Se CONFIRMARÁ la decisión adoptada por la juez de primera instancia en lo que toca con la denegación de pruebas que hizo mediante auto de pruebas proferido el 21 de octubre de 2022.

Declara INADMISIBLE el recurso de apelación que presentaron las apoderadas judiciales del ejecutado y del señor JOSE RODRIGO GARCIA frente al auto mediante el cual se les concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo antes indicado.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se denegaron unas pruebas, dentro del proceso de EJECUCION CON TITULO HIPOTECARIO promovido por JAIRO BENJUMEA PEREZ contra JESUS MARIA DIEZ.

SEGUNDO: Se Declara INADMISIBLE el recurso de apelación que presentaron las apoderadas judiciales del ejecutado y del señor JOSÉ RODRIGO GARCÍA frente al auto del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se les concedió el recurso de apelación del proveído que denegó la práctica de algunas pruebas en el efecto devolutivo, por lo antes indicado.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d75cfd058357374bf6778979845114fdc636eafa4e1565f780f2cf2dcc0622**

Documento generado en 19/01/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>